



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 20/2023

En Madrid, a 10 de abril de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en su calidad de Consejero Delegado del XXX C.D S.A.D, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), de 19 de enero de 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha x de enero de 2023, tuvo lugar la disputa del partido correspondiente a la jornada xx del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, entre los equipos SD XYZ y XXX CF “B”. En el acta de dicho encuentro se hace constar lo siguiente:

“C.- OTRAS INCIDENCIAS

- *Equipo: XXX C.F. “B”: Jugador: xxx . Motivo: Otras incidencias: En la celebración del gol enseñó una camiseta que llevaba debajo y tenía escrito la frase:
“gracias por todo abuelo”*

SEGUNDO. A raíz de los hechos consignados en el acta, con fecha 11 de enero de 2023, el Comité de Competición dicta resolución acordando, entre otras cuestiones, imponer al Jugador D. xxx, las sanciones de amonestación y multa de 600,00 €, en virtud del artículo 96 del Código Disciplinario (CD), con multa accesoria al Club en cuantía de 90 € en aplicación del art. 52 del CD de la RFEF.

Recurrida dicha resolución sancionadora, la misma fue confirmada por el Comité de Apelación de la RFEF, con fecha 19 de enero de 2023.



TERCERO. Frente a esta última resolución, se alza ahora el recurrente, presentando en tiempo y forma recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

Tras exponer cuanto conviene a su derecho, termina solicitando que se “*acuerde dejar sin efecto la amonestación mostrada al citado jugador y, por ende, las medidas disciplinarias accesorias.*”

En apoyo de su pretensión, se aduce un único motivo impugnatorio, cual es el de la falta de antijuricidad de la acción sancionada.

CUARTO. Este Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEF.

QUINTO. Conferido trámite de audiencia al recurrente, el mismo fue evacuado con el resultado que obra en actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, concordante con lo dispuesto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva.

SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.



TERCERO. El recurso se ha interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión de los expedientes y emisión de los informes, así como de vista del expediente.

CUARTO. Entrando en el fondo del recurso planteado, la cuestión rectora sobre la que se basa este recurso consiste en analizar la conformidad a Derecho de la sanción impuesta al jugador perteneciente al club recurrente.

Conforme a lo expuesto en los antecedentes arriba descritos, el club recurrente considera que la acción sobre la que recae la sanción ahora recurrida adolece del elemento objetivo de antijuricidad.

En apoyo de su tesis, invoca resoluciones precedentes de los Comités disciplinarios de la RFEF que, a su juicio, no fueron objeto de reproche disciplinario. Con fundamento en ello, considera que no existe antijuricidad en la acción sancionada al no haberse lesionado el bien jurídico protegido previsto en el artículo 96 del Código Disciplinario.

Expuestos, sucintamente, los términos en que se basa la crítica a la resolución recurrida, conviene señalar que la única cuestión que procede analizar consiste en determinar si la acción llevada a cabo por el jugador merece ser objeto de reproche disciplinario. Concretamente, si concurre el elemento objetivo de antijuricidad que conforma el tipo infractor.

Así, el artículo 96 del Código Disciplinario de la RFEF, sobre el que se basa la sanción ahora recurrida, dispone lo siguiente:

“1. El/la futbolista que, con ocasión de haber conseguido un gol o por alguna otra causa derivada de las vicisitudes del juego, alce su camiseta y exhiba cualquiera clase de publicidad, lema, leyenda, siglas, anagramas o dibujos, sean los que fueren sus



contenidos o la finalidad de la acción, será sancionado, como autor/a de una falta grave, con multa en cuantía de hasta 3.000 euros y amonestación, y así lo hiciera constar el árbitro/a en el acta arbitral en el apartado de amonestaciones o de incidencias.

2. En el supuesto de que se produjera reincidencia en esta clase de infracción en el transcurso de la misma temporada de que se trate, se le impondrá el correctivo de suspensión de uno a tres partidos, con las accesorias pecuniarias correspondientes.”

En el presente caso, resulta un hecho no controvertido que el jugador D. xxx alzó su camiseta en la celebración del gol anotado, exhibiendo una camiseta que llevaba debajo con el siguiente mensaje: “*gracias por todo abuelo.*”

No siendo discutido en el recurso planteado ante este Tribunal la concurrencia del elemento objetivo de tipicidad previsto en dicho precepto, la única cuestión que procede analizar es si en la conducta sancionada concurren todos los elementos del tipo infractor previstos en el artículo 96 del CD, entre los que se encuentre el elemento objeto de antijuricidad.

En primer término, considera el recurrente que existen precedentes de los propios comités de la RFEF en los que, en un ejercicio de interpretación de casos similares, se llegó a la conclusión de que no puede ser objeto de reproche disciplinario el acto de exhibir una camiseta con un mensaje cuando no hay un ánimo de transmitir un mensaje publicitario, político ni religioso.

Sobre este particular, procede señalar que los criterios adoptados por los citados comités disciplinarios federativos en casos pretéritos no vinculan a este Tribunal Administrativo del Deporte, no pudiendo considerarse ni siquiera fuente complementaria del ordenamiento jurídico. En efecto, este Tribunal Administrativo del Deporte, como órgano independiente revisor del actuar federativo en su función disciplinaria, debe aplicar las fuentes vigentes del ordenamiento jurídico deportivo,



pudiendo, en todo caso, ser complementado el derecho positivo por la doctrina firme que sobre determinados preceptos se interpreten jurisprudencialmente.

Así las cosas, el examen de la posible falta antijuricidad invocada por el recurrente debe realizarse únicamente analizando lo preceptuado en el derecho positivo vigente a la fecha de comisión de la infracción ahora recurrida.

Considera el recurrente que, en el examen de la antijuricidad del tipo infractor, no sólo debe tenerse en cuenta la vertiente formal de la misma, sino también el material, esto es, debe analizarse si con la infracción cometida se está vulnerando el bien jurídico protegido por la norma. Así, señala que, en el presente caso, sobre la base de los precedentes federativos traídos a colación, la razón por la que el articulado del Código Disciplinario de la RFEF sanciona esta conducta se basa en la necesidad de *“aislar el fútbol de cualquier publicidad o propaganda interesada que intente aprovechar estos momentos”*. Por ello, arguye que en el presente supuesto no puede entenderse vulnerado ese bien jurídico protegido pues considera que el citado mensaje del que trae causa la sanción *“consistía en una dedicatoria hacia un familiar del jugador, recientemente fallecido, sin incluir ningún lema ni emblema publicitario, político ni religioso.”*

Expuesto así el motivo impugnatorio, este Tribunal considera que el mismo no puede prosperar y ello en razón de lo que pasamos a exponer.

Ciertamente, es doctrina jurisprudencial reiterada del Tribunal Supremo la que establece que *“el ejercicio de la potestad punitiva, en cualquiera de sus manifestaciones, debe acomodarse a los principios y preceptos constitucionales que presiden el ordenamiento jurídico penal en su conjunto, y, sea cual sea, el ámbito en el que se mueva la potestad punitiva del Estado, la Jurisdicción, o el campo en que se produzca, viene sujeta a unos mismos principios cuyo respeto legitima la imposición de las penas y sanciones, por lo que, las infracciones administrativas, para ser susceptibles de sanción o pena, deben ser típicas, es decir, previstas como tales por*



norma jurídica anterior, antijurídicas, esto es, lesivas de un bien jurídico previsto por el ordenamiento, y culpable, atribuible a un autor a título de dolo o culpa, para asegurar en su valoración el equilibrio entre el interés público y la garantía de las personas, que es lo que constituye la clave del Estado de Derecho" (Sentencia de 10 de febrero de 1986, EDJ 1986/1143).

Sentado lo anterior, procede señalar que asiste la razón al recurrente en su consideración de que la antijuricidad de una conducta debe examinarse no sólo en su vertiente formal (como conducta contraria al ordenamiento jurídico) sino también en su vertiente material (como conducta dañosa por poner en peligro o lesionar los bienes jurídicos protegidos).

Ahora bien, esta diferencia entre los distintos aspectos de la antijuricidad, más allá de resultar interesante a nivel dogmático, resulta en este caso irrelevante pues ambos aspectos encuentran íntimamente ligadas, puesto que si una conducta es antijurídica por ser contraria a la norma, esa contrariedad a la norma implica necesariamente una afectación a lo que la misma protege que es el bien jurídico, bien mediante una contravención que provoque una lesión o bien mediante una contravención que lo ponga en peligro.

En estas disquisiciones, el examen de la antijuricidad exige analizar el contenido del tipo infractor, pues en el mismo se identificarán necesariamente las conductas antijurídicas y, por tanto, punibles.

A mayor abundamiento, resulta necesario recordar que el elemento de tipicidad se halla íntimamente conectado con el de antijuricidad, resultando que el principio de tipicidad se encuentra ligado con la afectación que a través de ella se hace efectivamente de los bienes jurídicos tutelados por la ley, lesionándolos o poniéndolos realmente en peligro sin justa causa.



En suma, el análisis de la antijuricidad requiere examinar la descripción que de la misma hace el tipo infractor.

Así, en el presente caso, se hace ver que el citado artículo 96 de Código Disciplinario tipifica la infracción que comete un jugador o jugadora cuando, con ocasión de la celebración de un gol, o por alguna otra causa derivada de las vicisitudes del juego, *alce su camiseta y exhiba cualquiera clase de publicidad, lema, leyenda, siglas, anagramas o dibujos, sean los que fueren sus contenidos o la finalidad de la acción.*

Esto es, el precepto no hace ninguna distinción en cuanto al contenido del mensaje o a la finalidad que se persiga por la acción, considerando el legislador federativo que la conducta merece reproche disciplinario, considerando que dicha conducta es antijurídica, con independencia del animus o intención del jugador. A mayor abundamiento, no se contempla en el precepto ni en el articulado del Código Disciplinario ninguna causa absolutoria o excluyente de antijuricidad. Por ello, siendo claro el tenor literal del precepto, ninguna razón lleva a este Tribunal a realizar una interpretación distinta del tipo infractor.

Por ello, procede confirmar la sanción, al estimarse la misma ajustada a Derecho.

A la vista de lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX , en su calidad de Consejero Delegado del XXX C.D S.A.D, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), de 19 de enero de 2023.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

